

vén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2102/1974, ya referidos, por lo que,

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan, en favor de la «Empresa Nacional Bazán».

AUTORIZACION PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», con domicilio en Madrid (paseo de la Castellana, 65), para la fabricación de dos turbinas de vapor auxiliares de 11.000 KW., con destino a la Central Térmica de Compostilla II, grupos IV y V.

2.º Se autoriza a «Empresa Nacional Bazán» a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular.

Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Empresa Nacional Bazán» (o, en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «Varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 61,54 por 100 el grado de nacionalización de la turbina destinada al grupo IV y en el 61,59 por 100 el de la turbina destinada al grupo V. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 38,46 por 100 y del 38,41 por 100, respectivamente, del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas.

Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.º A los efectos del artículo 7.º del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Empresa Nacional Bazán», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», propietario de la Central Térmica de Compostilla II, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Empresa Nacional Bazán», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo.

A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importan serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor auxiliares objeto de esta autorización particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Empresa Nacional Bazán», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Empresa Nacional Bazán» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 964/1974, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de cada una de las dos turbinas de vapor auxiliares, destinadas a la Central Térmica de Compostilla II, grupos IV y V

Descripción	Importador
— Fundiciones del cilindro.	«Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima»,
— Forja del rotor.	
— Paletas forjadas del rotor.	
— Paletas fundidas para el cilindro.	
— Material para paletas del rotor.	
— Material para paletas del cilindro.	
— Partes de válvula principal de cierre.	
— Válvula en la evacuación.	
— Bombas aceite de lubricación.	
— Junta expansión en conducto evacuación.	
— Varios.	y «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».
— Chumacera de empuje.	«Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima».
— Filtros de aceite.	
— Barras de acero inoxidable.	
— Válvulas y partes de válvulas.	
— Motores eléctricos.	
— Varios.	

MINISTERIO DE ECONOMIA

25010 . BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 2 al 8 de octubre de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	70,64	73,28
Billete pequeño (2)	69,93	73,28
1 dólar canadiense	59,79	62,33
1 franco francés	16,33	16,94
1 libra esterlina (3)	139,43	144,85
1 franco suizo	45,61	47,33
100 francos belgas	220,39	228,65
1 marco alemán	36,47	37,84
100 liras italianas (4)	8,53	9,38
1 florín holandés	33,56	34,82
1 corona sueca (5)	15,97	16,65
1 corona danesa	13,13	13,69
1 corona noruega (6)	13,69	14,27
1 marco finlandés	17,47	18,21
100 chelines austriacos	502,73	524,10
100 escudos portugueses (7)	148,72	155,03
100 yens japoneses	36,96	38,10
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,29	13,84
100 francos C. F. A.	32,60	33,60
1 cruceiro	2,64	2,72
1 bolívar	16,07	16,57

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 2 de octubre de 1978.